



República Oriental del Uruguay

Convenios COLECTIVOS

***Grupo 9 - Industria de la Construcción y Actividades
Complementarias***

*Subgrupos 02 y 03 - Cerámica artesanal y productos de
yeso*

Decreto Nº 581/005 de fecha 28/12/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 581/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 28 de Diciembre de 2005

VISTO: El convenio colectivo logrado en el Grupo Núm. 9 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias), Subgrupo 02 y 03, de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: I) Que el 20 de octubre de 2005 el referido Consejo de Salarios suscribió un acta complementaria del acuerdo celebrado el 31 de agosto de 2005.

II) Que el mismo día el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado.

III) Que el acuerdo celebrado el 31 de agosto de 2005 fue publicado como anexo en el Diario Oficial el 26 de octubre de 2005 (Decreto N° 395/005).

CONSIDERANDO: I) Que la doctrina ha admitido las decisiones de Consejos de Salarios aclaratorias, ampliatorias o modificativas (De Ferrari, *El salario mínimo y el régimen de los Consejos de Salarios en el Uruguay*, SELA, Montevideo, 1995, p. 219).

II) Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 20 de octubre

de 2005, en el Grupo Núm. 9 (Industria de la Construcción y Actividades Complementarias), Subgrupo 02 y 03, que se publica como anexo del presente Decreto, rige a partir del 26 de octubre de 2005, para todos los trabajadores pertenecientes a la empresa Cerámica Maldonado S.R.L..

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

Montevideo, 20 de Octubre de 2005

A: Andrés Masoller

DE: Roberto Methol Raffo

REFERENCIA: ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL GRUPO 09:

"INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS"

SUB GRUPO 02 Y 03:

ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO: A LOS 20 DIAS DEL MES DE OCTUBRE, SE REALIZA UN ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO DONDE SE INCLUYE A CERAMICA MALDONADO S.R.L. EN EL ACTA DEL ACUERDO DEL GRUPO N° 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS, SUB GRUPO 02 Y 03 DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2005, EN SU CAPITULO TERCERO.

PARA CERAMICA MALDONADO S.R.L. SE INCORPORA A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2005, EL INCENTIVO POR ASISTENCIA, ESCALA CRECIENTE, EQUIVALENTE A UN 14,06% A LOS SALARIOS VIGENTES AL 30 DE JUNIO DE 2005.

CERAMICA ROJA, BLANCA, REFRACTARIA, GRES Y LADRILLO DE CAMPO

1) VIGENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS AJUSTES SALARIALES:

01-07-2005---30-06-2006 CON AJUSTES SEMESTRALES

De acuerdo.

2) AJUSTE SALARIAL: PERIODO 01-07-2005---31-12-2005

Se acordó que:

Inflación esperada: 3.13% según promedio simple de expectativas de inflación BCU

Las partes además acuerdan un aumento salarial adicional de 1% sobre los salarios que se estuvieran pagando por encima de los básicos o mínimos por categorías acordados a partir del 01 de julio de 2005.

Porcentaje de recuperación: 1%

Se convino una corrección de los mínimos a partir del 01 de julio de 2005 del 5% sobre el salario vigente al 1 de julio de 2005; otra corrección a partir del 01 de julio de 2006 de 5% sobre el salario vigente al 1 de enero de 2006; alcanzándose con estas dos correcciones los salarios mínimos acordados; otra corrección a partir del 01 de julio de 2006 de un porcentaje del 5% sobre el salario vigente al 01 de julio de 2006; y una última corrección a partir de 01 de enero de 2007, de un 5% sobre el salario vigente al 01 de enero de 2007, alcanzándose con estas 4 correcciones los salarios mínimos acordados y a acordar.

Se convino para COMACO Refractarios SRL, una corrección de los mínimos a partir del 01 de julio de 2005, partiendo de un porcentaje del 5% sobre el salario vigente al 01 de julio de 2005, y correcciones semestrales sucesivas no mayores al 5% hasta alcanzar con las mismas los salarios mínimos acordados.

Se convino para LADRILLO DE CAMPO una corrección de los mínimos a partir del 01 de julio de 2005, de un porcentaje de 5% sobre el salario vigente al 01 de julio de 2005, y otra corrección a partir del 01 de enero de 2006, de un porcentaje del 5% sobre el salario vigente al 01 de enero de 2006.

3) AJUSTE SALARIAL: PERIODO 01-01-2006---30-06-2006

Se convino también un aumento salarial a partir del 01 de enero de 2006 sobre los salarios mínimos por categoría vigentes al 31 de diciembre de 2005, hasta el 30 de junio de 2006, de:

Inflación esperada: promedio simple de expectativas de inflación BCU

Porcentaje de recuperación: 1%

4) SALARIOS MINIMOS

Se establecen mínimos salariales por categoría a partir del 01-07-2005.

5) CORRECTIVO

Se convino comparar la inflación real jul2005-jun2006 con la inflación que se estimó para cada uno de los ajustes semestrales:

- si la inflación real es mayor a la inflación estimada, se convino ajustar los sueldos y salarios por la diferencia.
- si la inflación real es menor a la inflación estimada, se considerará en el próximo acuerdo a regir a partir del 01-07-2006.

CONCLUSION

En términos generales, el convenio realizado entre las partes de las distintas actividades de la Industria de la Construcción se encuentra alineado con las pautas oficiales.

En todas las actividades comprendidas, los salarios nominales quedan ajustados por la inflación pasada jul2004-jun2005 y jul2005-jun2006, más un porcentaje de recuperación del 1% semestral.

En consecuencia, se sugiere homologar el acuerdo.

Roberto Methol Raffo
Asesoría Macroeconómica y Financiera
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
Colonia 1089 Montevideo. URUGUAY
Tel. (005982) 1712-2210 /2211
Fax (005982) 1712-2212
e-mail: rmethol@mef.gub.uy
Visite www.mef.gub.uy

ACTA DE ACUERDO COMPLEMENTARIO: En Montevideo, a los 20 días del mes de octubre de 2005, estando reunido el Consejo de Salarios del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS; Sub-Grupos 02 y 03, de conformidad a lo dispuesto por las siguientes normas legales y reglamentarias que se citan a continuación: Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005; Acta de Acuerdo del Consejo Superior Tripartito de fecha 16 de abril de 2005; Decreto 138/005 de 19 de abril de 2005; y Resolución del MTSS N° 657/005 de 29 de abril de 2005; comparecen en representación del Sector Empleador el Sr. José Ignacio Otegui, con domicilio en Plaza Independencia N° 842,

piso 9 Esc. 905 y el Sr. Pedro Espinosa, con domicilio en la Avenida Francia y parada 6 de Punta del Este y por el Sector Trabajador los Sres. Oscar Andrade y Pedro Porley, con domicilio en la calle Yi N° 1538, por el M.T.S.S.: los Dres. Héctor Zapirain, Alvaro J. Labandera, Flavia Romano y la Cra. Laura Mata, con domicilio en la calle Juncal N° 1511: las partes por unanimidad llegan al siguiente acuerdo:

ARTICULO 1°) Este acuerdo complementa el Acta de Acuerdo del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS; Sub-Grupos 02 y 03, de fecha 31 de agosto de 2005, en su Capítulo Tercero que comprende las siguientes actividades: cerámica roja, blanca, refractaria, gres y ladrillo de campo. Se mantiene todo lo acordado en la referida acta de acuerdo, salvo lo que expresamente se establece en el presente.

ARTICULO 2°) Se acuerda para Cerámica Maldonado S.R.L., incorporar a partir del 1° de julio de 2005, el "incentivo por asistencia, escala creciente", equivalente a un 14,06% a los salarios vigentes al 30 de junio de 2005. Se acuerda la subsistencia de las condiciones laborales particulares existentes al 30 de junio de 2005 con excepción de la partida "incentivo por asistencia, escala creciente", que se sustituye al quedar incorporada al salario.

ARTICULO 3°) PUBLICACION. Las disposiciones establecidas en el presente acuerdo serán obligatorias y exigibles a partir de la publicación del decreto de extensión en el Diario Oficial del Acta de Acuerdo del Grupo 9 INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS; Sub-Grupos 02 y 03, de fecha 31 de agosto de 2005.

ARTICULO 4°) EXTENSION. Las partes le solicitan al Poder Ejecutivo, la extensión del presente acuerdo celebrado.

